El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta de sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2015-00160-01

**Demandante:** Leydi Yuliana Uribe López

**Demandado:** Elieber Bedoya Tabares

**Juzgado de Origen: Primero** Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / CALIDAD DE EMPLEADOR / EL SER PROPIETARIO DE UN LOCAL COMERCIAL NO LLEVA CONSIGO SER PROPIETARIO O TENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, QUE SON BIENES DISTINTOS / ABSUELVE / CONFIRMA -** Por su parte, la demandante confesó, de manera provocada, que fue el señor Robinson, sin manifestar apellido, pero sí la condición de hijo del demandado, la persona que la contrató para ejecutar las labores de vigilancia en el parqueadero y con la que pactó el salario. Del señor Eliber Bedoya Tabares solo dijo lo vio en dos o tres ocasiones en calidad de cliente del establecimiento de comercio, sin que le hubiere dado órdenes.

En este orden de ideas, se colige que el demandado no está legitimado en la causa para enfrentar esta acción, al no recaer en él la condición de empleador; sin que la derive de la calidad de propietario del lote 2, remanente manzana 14-1 la Graciela, Dosquebradas (fl. 7 c.1), pues además de ignorarse si allí funciona o funcionó el parqueadero JR, donde prestó sus servicios la actora, dado que su ubicación es en la carrera 15 número 38-47 urbanización Inducentro; el ser propietario de un local comercial no lleva consigo ser propietario o tenedor del establecimiento de comercio, que son bienes distintos, que puede radicar su propiedad en personas distintas; adicionalmente, la prestación personal del servicio, elemento del contrato de trabajo se brinda a una persona natural o jurídica, y no a una cosa.

En suma, la demandante reconoce al señor Robinson como la persona con quien celebró el acuerdo de voluntades y le prestó el servicio personal, acto del que se deriva la convicción de que él es su empleador y no a quien convocó como demandado.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **LEIDY YULIANA URIBE LÓPEZ** contra **ELIBER BEDOYA TABARES,** radicado bajo el número 66170-31-05-001-2015-00160-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Leidy Yuliana Uribe López que se declare que entre ella y Eliber Bedoya Tabares se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, al que renunció; en consecuencia, se condene al último al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones y lo que Ultra y Extra petita que resulte demostrado en el proceso, además de las costas y agencias en derecho con ocasión del presente asunto.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) se vinculó laboralmente con el señor Eliber Bedoya Tabares, propietario del inmueble, entre el 06 de enero de 2014 y el 15 de septiembre de 2014, como vigilante en el parqueadero JR, ubicado en el municipio de Dosquebradas; en un horario de lunes a domingo durante las 24 horas del día, con un salario de inicial de $300.000 y al terminar de $400.000 mensuales; (ii) al concluir el contrato se le dejó de cancelar las acreencias laborales.

**El Sr Eliber Bedoya Tabares**, se notificó a través de Curador Ad Litem; quien adujo que no le constan la mayoría de los hechos. Frente a las pretensiones se opuso a todas y no propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia Objeto de Consulta.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió al demandado Eliber Bedoya Tabares, de todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que del material probatorio obrante se infiere que la relación jurídica sustancial que se predicó en el proceso, se presentó pero, con una persona diferente al demandado, como lo confesó la parte actora en el interrogatorio de parte absuelto y, la única testigo dijo, exclusivamente, la prestación del servicio, pero nada del empleador.

Sin que sea suficiente que la propiedad del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, esté en cabeza del demandado, para deducir de allí la calidad de empleador.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la decisión totalmente adversa a los intereses de la trabajadora.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Hecho el recuento anterior la Sala se Formula el siguiente cuestionamiento:

(i) ¿El señor Eliber Bedoya Tabares tiene la condición de empleador de la señora Leidy Yuliana Uribe López y por ende está legitimado por pasiva?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta a la anterior pregunta, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1 Fundamento jurídico**

**2.1.1 Calidad de empleador**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración; en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural.

De la misma forma, el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Por otra parte, se tiene que según el artículo 32 del estatuto del trabajo ya citado, el empleador puede actuar directa o indirectamente a través de sus representantes, ya sea designados por la Ley o acordados consensualmente, pero siempre bajo la inalterable calidad de empleador, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y obligaciones, será siempre el empleador.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Con el material probatorio obrante, encuentra la Sala probado que la señora Leidy Yuliana Uribe López prestó sus servicios en el parqueadero denominado JR en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, como lo declaró la único testigo señora Lina Marcela Escobar, quien percibió tal hecho por sus sentidos, al irla a visitar en 2 o 3 ocasiones, pues allí vivía también; sin que supiera quien era su empleador.

Por su parte, la demandante confesó, de manera provocada, que fue el señor Robinson, sin manifestar apellido, pero sí la condición de hijo del demandado, la persona que la contrató para ejecutar las labores de vigilancia en el parqueadero y con la que pactó el salario. Del señor Eliber Bedoya Tabares solo dijo lo vio en dos o tres ocasiones en calidad de cliente del establecimiento de comercio, sin que le hubiere dado órdenes.

En este orden de ideas, se colige que el demandado no está legitimado en la causa para enfrentar esta acción, al no recaer en él la condición de empleador; sin que la derive de la calidad de propietario del lote 2, remanente manzana 14-1 la Graciela, Dosquebradas (fl. 7 c.1), pues además de ignorarse si allí funciona o funcionó el parqueadero JR, donde prestó sus servicios la actora, dado que su ubicación es en la carrera 15 número 38-47 urbanización Inducentro; el ser propietario de un local comercial no lleva consigo ser propietario o tenedor del establecimiento de comercio, que son bienes distintos, que puede radicar su propiedad en personas distintas; adicionalmente, la prestación personal del servicio, elemento del contrato de trabajo se brinda a una persona natural o jurídica, y no a una cosa.

En suma, la demandante reconoce al señor Robinson como la persona con quien celebró el acuerdo de voluntades y le prestó el servicio personal, acto del que se deriva la convicción de que él es su empleador y no a quien convocó como demandado.

Así las cosas, considera la Sala, que se probó que entre demandante y demandado no existió un contrato de trabajo; por lo que incumplió la parte actora su deber de acreditar que la persona a quien demanda es aquella a quien prestó sus servicios en calidad de empleador, tal y como lo ha decantado por el órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), así lo expresó:

*Desde luego, un contrato bilateral, tanto por los sujetos que intervienen en su celebración, como por sus efectos, como el de trabajo, supone la presencia de dos partes, claramente definidas en el artículo 22 del estatuto sustancial de la materia, de donde, quien aspira que se le declare trabajador, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio, para que se cumpla uno de los requisitos de mérito de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva. Empero, si como en el presente evento sucedió, el juzgador encuentra que a quien el trabajador prestó sus servicios, no coincide con la persona que fue convocada al litigio, la solución no puede ser diferente a la absolución, como con acierto lo dedujo el Tribunal.*

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, resultó acertada la decisión de la primera instancia, por lo que será objeto de confirmación.

Sin condena en costas, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Dos Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Leidy Yuliana Uribe López** contra el señor **Eliber Bedoya Tabares.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 21-09-2010. Radicado 39065. M.P. Camilo Tarquino Gallego. [↑](#footnote-ref-1)